



SENTENCIA ANTICIPADA No. 212

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta agencia judicial a emitir decisión anticipada¹ dentro de este trámite del proceso **Verbal Sumario de Adjudicación de Apoyos del señor Francisco Antonio Pretel Arango**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.289.340, iniciado por la señora Consuelo Arango Estrada, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.220.195, respectivamente conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

1. SOPORTE FÁCTICO.

El señor Francisco Antonio Pretel Arango, cuenta con 46 años, de estado civil soltero.

Se encuentra diagnosticado con “déficit cognitivo grave sin alteraciones del comportamiento”, “trastorno psicótico polimorfo asociado a su déficit cognitivo”, “retardo mental grave sin alteraciones del comportamiento”, “síndrome de cromosoma x frágil”, tal como consta en la Evaluación de Necesidades de Apoyo elaborada por la entidad PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL S.A.

La señora Consuelo Arango Estrada, madre del señor Francisco Antonio Pretel Arango es quien se ha encargado siempre de la protección, asistencia y cuidados de su hijo.

Los señores Francisco Antonio Pretel Castro y Consuelo Arango Estrada, en calidad de compañeros permanentes, procrearon 4 hijos quienes en la actualidad viven y son mayores de edad: Alexandra, Francisco Antonio, Mauricio Andrés e Ingrid Johana Pretel Arango.

¹ Conforme al art. 278 del C.G.P.



El señor Francisco Antonio Pretel Castro falleció en esta ciudad el 3 de noviembre de 2017, quedando la señora Consuelo Arango Estrada, como beneficiaria de la pensión de su compañero permanente y su hijo Francisco Antonio Pretel Arango, pensión dividida de acuerdo con la ley.

Señaló que el señor Francisco Antonio Pretel Arango tiene una condición congénita, por la que necesita ayuda para realizar sus actividades diarias y para decidir por sí mismo. No puede expresar su voluntad, suscribir documentos, realizar trámites para el desarrollo de sus derechos fundamentales, realizar actos administrativos, jurídicos ante entidades públicas o privadas, realizar trámites en entidades bancarias, reclamaciones ante aseguradora, gestión de afiliación y demás actividades que requiere en su vida diaria para sus intereses y bienestar propio.

Por último, manifiesta la actora que el señor Francisco Antonio Pretel Arango, no posee bienes, no tiene descendientes legítimos, no existe curaduría testamentaria y solamente ha iniciado ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la solicitud del beneficio de pensión para Francisco Antonio, en la proporción establecida por la ley.

2. EL PETITUM.

Se declare la adjudicación de apoyo permanente al señor Francisco Antonio Pretel Arango, conforme la Ley 1996 de 2019 y se designe a la señora Consuelo Arango Estrada como apoyo principal, para que en adelante asuma la representación en todas las instancias administrativas, judiciales, privadas, bancarias, donde así se requiera.

Como también, para que se beneficie y administre la pensión en la proporción correspondiente por ley, ante el fallecimiento de su señor padre.

3. ACTUACION PROCESAL



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2019-00131-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – FRANCISCO ANTONIO PRETEL ARANGO

El Despacho, mediante auto No. 423 del 11 de marzo de 2019, decretó la interdicción provisoria del señor Francisco Antonio Pretel Arango, designando como curadora provisional a la señora Consuelo Arango Estrada, en calidad de madre, ordenando la inscripción de la referida providencia en el registro civil de nacimiento del presunto interdicto, con las demás publicaciones de rigor.

Seguidamente, en providencia No. 1575 del 6 de septiembre de 2019 se resolvió suspender el proceso de interdicción, de conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019.

En proveído No. 1946 del 05 de noviembre de 2021, se ordenó imprimir a la demanda promovida por la señora Consuelo Arango Estrada, el trámite de Adjudicación de Apoyos, reanudándose de oficio las presentes diligencias, se dejó sin efecto el auto admisorio de la demanda, se declaró terminada la interdicción provisoria que se había dispuesto y se requirió a la parte interesada para que adecuara las pretensiones de la demanda, conforme al trámite de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico.

A través de auto No. 244 del 11 de febrero de 2022, se tuvo por revocado el poder conferido al abogado Jesús Alberto Polo Noreña y en su lugar, se reconoció personería a la abogada Sonia Amparo Arciniegas Victoria, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

En auto No. 1125 del 3 de junio de 2022 se resolvió tener por adecuada la demanda, se designó a la abogada Inés Calderón Gallego, como curadora ad litem del señor Francisco Antonio Pretel Arango y se ordenó visita socio familiar al domicilio de este.

El 25 de julio de 2022, mediante auto No. 1501 se resolvió tener por contestada la demanda por parte de la curadora ad litem y se ordenó correr traslado de la evaluación de necesidad de apoyos del señor Francisco Antonio Pretel Arango, por el término de 10 días, a las partes, a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

CONSIDERACIONES



1. Decisiones parciales de validez.

Se debe verificar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues, los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia, y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: *i)* legitimación en la causa. *ii)* debida acumulación de pretensiones *iii)* no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se percibe que la solicitante tiene la capacidad para ser parte como persona natural y mayor de edad, quien no está sometida a guarda o persona de apoyo alguna; de igual forma, ésta se encuentra representada por apoderado judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y s.s. y 396 del C.G.P., además, si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 13 del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que la solicitante tiene legitimación en la causa e interés por ser la madre del señor Francisco Antonio Pretel Arango, como se verifica en el registro civil de nacimiento.

A la demanda se le imprimió el trámite de Verbal Sumario previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso y las pretensiones que se solicitan están acordes con las disposiciones contempladas en el artículo 396 ejusdem.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o subsanarse, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 ibídem y la demanda se notificó en debida forma.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Rad: 76001-31-10-010-2019-00131-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – FRANCISCO ANTONIO PRETEL ARANGO

¿Determinar si con las pruebas practicadas y allegadas a este juicio, se evidencia que el señor Francisco Antonio Pretel Arango requiere que se le asigne apoyo judicial para ser representado en los siguientes actos:

- Apoyo en todo acto legal (judicial y/o administrativo)
- Apoyo para trámite y administración de la pensión - COLPENSIONES
- Apoyo para ser representado en trámites ante entidades bancarias y demás actos jurídicos que la ley otorgue.

¿Determinar si la señora Consuelo Arango Estrada es idónea para representar a su hijo Francisco Antonio Pretel Arango, y brindar el apoyo definitivo al mismo?

3. PREMISAS NORMATIVAS.

Sea lo primero indicar que es factible emitir fallo anticipado cuando no hubiere pruebas por practicar, imposición que hace al Juez el art. 278 del C.G. del P., como ocurre en este caso, pues una vez revisado el expediente se considera que se puede proferir decisión de fondo con el caudal probatorio suficientemente allegado al plenario.

La Ley 1996 de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad², la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida.

Con la nueva legislación se introducen una serie de instrumentos para garantizar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, donde se les permite realizar actos jurídicos, formalizadas a través de las figuras tales como directivas anticipadas y la adjudicación de apoyos, que puede cumplirse vía judicial o a través de acuerdos de apoyo (*a través de escritura pública*) donde se establece cuál será su red de apoyo, las personas designadas para prestar el apoyo y el apoyo a prestar.

² Convención ratificada por Colombia el día 10 de mayo de 2011



Ahora, frente a la capacidad legal en la normatividad en cita, todas las personas gozaran de dicha cabida, pues cabe recordar que en otrora se les denominada a las personas con discapacidad *-absoluta o relativa-* a quienes se le sustraía de manera total su capacidad legal y de ejercicio, sin que pudieran tomar alguna decisión relevante en su vida; contrario sensu, con la nueva normatividad que eliminó tal limitación señalada en los artículos 1503 y 1504 del Código Civil y reivindica un derecho que de antaño les había sido negado; resaltando con el reconocimiento la toma de decisiones sobre su vida y actos jurídicos expresando su voluntad.³

Bajo este tópico de limitación a las personas con discapacidad de su capacidad jurídica Vallejo, Hernández y Posso⁴, señalan que:

“La capacidad de ejercicio era un derecho vedado para las personas con discapacidad, pues pese a ser titulares de derechos y obligaciones, se les limitaba la posibilidad de ejercicio por cuenta propia, implicándoles vivir bajo el yugo de un modelo asistencialista que limitaba su autonomía y capacidad de decisión sobre los asuntos que afectaban su proceso de vida, quedando relegado el ejercicio de ese derecho fundamental a terceros, quienes tomaban las decisiones por ellos”

Panorama que se introduce en el artículo 6º de la Ley 1996 de 2019 al establecer que todas las personas con discapacidad se presumen capaces, así;

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo, aplicará para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación

³ Figura directiva anticipadas y la adjudicación de apoyo

⁴ 2016, pag.5



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Rad: 76001-31-10-010-2019-00131-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – FRANCISCO ANTONIO PRETEL ARANGO

anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”

Recordando, además, que la capacidad legal de una persona se encuentra descrita en el artículo 1502 ibídem, que señala:

“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1o.) que sea legalmente capaz.
- 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
- 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
- 4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.”

Normatividad, que tiene como modelo el artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁵ que centra el derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad y el concepto de toma de decisiones con apoyo.

Conviene señalar que en sentencia STC16392-2019 del 4 de diciembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia, en sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, Aroldo Quiroz Monsalvo señaló que:

⁵ Igual reconocimiento como persona ante la ley 1. Los Estados Parte reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados Parte reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. 3. Los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. 4. Los Estados Parte asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Rad: 76001-31-10-010-2019-00131-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – FRANCISCO ANTONIO PRETEL ARANGO

“4.1 Lo primero que debe señalar la Corte es que, en cuanto a la diversidad regulatoria sobre las personas con discapacidad, doctrinariamente se han distinguido tres modelos a saber:

- (i) **prescindencia**, en el que para la sociedad, en razón de sus sistema de valores, se considera a estas personas como improductivas, ajenas a su funcionamiento y que, en lugar de aportar a su desarrollo, deben ser sujetos de asistencia.

En este modelo, las necesidades de las personas discapacitadas son satisfechas con el internamiento en instituciones especializadas y segregadas, en las que se les dota de una atención mínima, muchas veces de forma gratuita, sin pretensiones de justicia social;

- (ii) **rehabilitador**, bajo el cual los hombres o mujeres en discapacidad se estiman, en atención, a sus deficiencias o dificultades, como enfermas necesitadas de curación por medio de tratamientos médicos comprobados o, incluso, por desarrollar.

Este paradigma propugna por rehabilitación física, psíquica o sensorial del discapacitado, mediante la intervención galénica, con el fin de normalizarlos según los estándares usuales de la sociedad; y

- (iii) **social**, se le concibe no como un discapacitado o disminuido, sino como una persona que pueda servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de igualdad, inclusión y participación.

(...)

4.3. No obstante, la nueva Ley 1996 de 2019 (por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad) prefirió el antedicho modelo social, a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión social de las personas mayores con **discapacidad mental**, según los cuales éstas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, sino que se les apoye para ello, dando prelación a su autodeterminación, dejando de lado el obstáculo señalado con antelación que, partiendo de apreciaciones de su capacidad mental, les restringía el uso de su capacidad legal plena.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Rad: 76001-31-10-010-2019-00131-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – FRANCISCO ANTONIO PRETEL ARANGO

En efecto, esta Ley fijó como su objeto <<establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma>> (artículo 1º); bajo el entendido que <<todas las personas con discapacidad son sujetos y obligaciones y **tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna** e independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos>>; resaltando que <<en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona>> (se destacó- canon 6º).

(...)

7.3. Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado -partiendo del hecho de que la interdicción del actor fue provisoria, en tanto se dispuso como medida temporal mediante auto interlocutorio, sin que exista sentencia al respecto, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar « medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55).

La última precisión anotada a espacio conlleva a que deba aclararse que, así reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966- y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita el 22 de noviembre de 1969-. De allí que en esos asuntos en trámite -sin decisión de fondo respecto a las pretensiones-, a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, le compete a los falladores naturales pronunciarse respecto de las situaciones directamente relacionadas con las provisionales interdicción, inhabilitación o designación de curador, sin que puedan excusar en tal suspensión, por mandato de la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 y la prohibición de regresividad de los derechos humanos, pues el primero otorga una protección mejorada en cuanto al ejercicio de la capacidad legal plena para las personas mayores de edad con discapacidad, sin que so pretexto de una regla procesal pueda vaciarse de contenido esta máxima, so pena de desconocer la barrera infranqueable de la prohibición de regreso en la protección de los derechos humanos.

Por tanto, aunque en el párrafo del referido canon 6º de la Ley 1996 se especificó que «el reconocimiento de la capacidad legal plena [allí] previsto... aplicará, para las



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2019-00131-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – FRANCISCO ANTONIO PRETEL ARANGO

personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de /esa]... ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma» (se subrayó), un análisis sistemático y teleológico de dicha normativa, resaltando el contenido de este último precepto y el fin concreto de la Ley misma, el cual no es otro que garantizar la capacidad plena que le asiste a las personas en comento, permite dejar por sentado que la aludida remisión legal gobierna, exclusivamente, aquellos casos en que las medidas «de interdicción o inhabilitación» fueron adoptadas a través de sentencia definitiva, no así en los procesos en curso - incluido el aquí cuestionado- en que se hubiera emitido una decisión interlocutoria, pues aquí deberá privilegiarse la interpretación más favorable a las personas que históricamente se han visto discriminadas y, en algunos casos, segregadas.”

Por otro lado, cabe recordar las normas internacionales que salvaguardan los derechos de discriminación los cuales deben ser tenidos en cuenta en cada decisión judicial tales como: La Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración de los Derechos del Deficiente Mental, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En cuanto a la Adjudicación de Apoyos, que es el objeto de este pronunciamiento, es pertinente señalar que: El 26 de agosto de 2019 fue sancionada la Ley 1996, a través de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas mayores de edad con Discapacidad. Con la expedición de esta ley, fueron derogados los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, y modificado, entre otros, el artículo 586 del C.G. del P., con lo cual fue derogada la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

La normativa en cita, estableció medidas para garantizar el derecho y tutela judicial efectiva, a las personas con discapacidad para que pudieran realizar actos jurídicos de manera independiente.

Frente a lo antedicho, la Corte Suprema de Justicia en auto Auto AC-2532020 (11001020300020190414700), del 31 de enero de 2020, Magistrado Ponente, doctor Aroldo Quiroz Monsalvo, dispuso que:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2019-00131-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – FRANCISCO ANTONIO PRETEL ARANGO

“2. Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales que se explican a continuación.

La nueva normativa consagró dos clases de trámites judiciales con la finalidad descrita, a saber: **(i)** el de adjudicación judicial de apoyos transitorios; y **(ii)** el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

El primero de los procesos mencionados, caracterizado porque las medidas respectivas son temporales, se encuentra regulado en el artículo 54 de la ley, del que se desprende que es, en principio, un trámite excepcional previsto para sujetos «absolutamente imposibilitad[os] para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio», que sigue las reglas del trámite verbal sumario y que busca proveer una o varias personas de apoyo, siempre que medie solicitud ante la autoridad judicial competente por parte de «una persona con interés legítimo... que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto». Obviamente, en aras de satisfacer la garantía del debido proceso y el libre desarrollo de la personalidad, la persona con discapacidad mayor de edad o, en palabras de la ley, el «titular del acto jurídico», puede oponerse a la solicitud de apoyos transitorios.

Por disposición expresa de la regla 52 de la ley 1996 el proceso de adjudicación de apoyos transitorios está vigente desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo (2019) y seguirá en vigor hasta el año 2021. Lo anterior significa que el «*proceso [verbal sumario] de adjudicación judicial de apoyos transitorio*» previsto en el artículo 54 de la mencionada ley, para quienes se encuentran en la actualidad, si goza de vigor normativo.”

4. Caso concreto -Fácticas probadas-

El estado de salud del señor Francisco Antonio Pretel Arango conforme la valoración aportada en el libelo genitor fue diagnosticado psiquiátricamente con: “*DÉFICIT COGNITIVO GRAVE SIN ALTERACIONES DEL COMPORTAMIENTO*” y “*TRASTORNO PSICÓTICO POLIMORFO ASOCIADO A SU DÉFICIT COGNITIVO*”, por el Médico Psiquiatra Iván Alberto Osorio Sabogal, Psicóloga Isabel Cristina Giraldo López y la Trabajadora Social, Maritza Patiño quienes además conceptuaron que:

“Se observa paciente con alteración en las funcionalidades mentales globales como la conciencia de sí y los procesos intelectuales y las funciones mentales específicas, como memoria atención, comprensión y cálculo, no está ubicado en tiempo. Su capacidad de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2019-00131-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – FRANCISCO ANTONIO PRETEL ARANGO

aprendizaje está afectada severamente, afectando su participación. Se observa una unión y reconocimiento de vinculación afectiva importante en la que Francisco demanda la presencia de sus cuidadores y aunque su sensorio, coherencia y juicio están afectados, logra tener acercamientos cálidos de búsqueda de cuidados, lo que revela una conciencia de su vulnerabilidad. La señora Consuelo Arango Estrada manifiesta que inicia este proceso como requerimiento del Juzgado Décimo de Familia, donde el paciente había sido declarado interdicto y ella como madre era su curadora provisional, figura que fue remplazada por Persona de Apoyo Judicial. El objetivo de la madre del paciente, al ser la persona de apoyo judicial de éste, es solicitar la sustitución pensional (50%) que le corresponde a su hijo Francisco Antonio Pretel Arango como beneficiario por la muerte de su padre (falleció 2017). Cuando este derecho le sea otorgado, los recursos serán utilizados en mejorar la calidad de vida del paciente. Los hermanos del paciente, Alexandra Pretel Arango, Ingrid Johana Pretel Arango, están de acuerdo que sea su madre, la señora Consuelo Arango Estrada la persona Apoyo Judicial para su hermano Francisco Antonio Pretel Arango, es la persona idónea para realizar esta representación, pues su único interés es garantizarle al paciente bienestar, seguridad y confort. Las hermanas del paciente Alexandra Pretel Arango, Ingrid Johana Pretel Arango manifiestan su interés de cuidar y representar legalmente a Francisco Antonio cuando la madre falte. Se explica a la familia lo que significa ser la persona de apoyo judicial. En el aquí y ahora no se evidencia conflicto de intereses.”

Concepto que describe también que el señor Francisco Antonio Pretel Arango requiere apoyo y supervisión para sus actividades de aseo y cuidado físico, trámites médicos, obtención de citas y medicación, traslado a lugares de atención y citas, ayuda para manejar su dinero, operaciones básicos de compra y pagos, apertura de cuentas bancarias, uso de tarjetas débito, por parte de su núcleo familiar, quienes pueden garantizárselos.

Es por ello, que, del análisis conjunto de las probanzas arrojadas al proceso, conformado por la documental y pericial, que es de cardinal importancia, como pruebas insustituibles y de rigurosa práctica en procesos de este linaje, las cuales no fueron materia de objeción, se adquiere la certeza del estado de discapacidad del señor Francisco Antonio Pretel Arango para realizar sus actividades tales como apoyo en todo acto legal (judicial y/o administrativo), administrar la pensión COLPENSIONES, para ser representado en procesos judiciales y demás actos jurídicos que la ley otorgue, permitiendo concluir el apoyo definitivo, designando a la señora Consuelo Arango Estrada.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2019-00131-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – FRANCISCO ANTONIO PRETEL ARANGO

Para tal efecto se nombrará a la señora Consuelo Arango Estrada quien quedó demostrado que es la persona que no tiene conflicto de intereses ni influencia indebida y es la designada y con las que sus hermanos están de acuerdo que salvaguardará la autonomía y voluntad de su hijo discapacitado, señor Francisco Antonio Pretel Arango, quien deberá además siempre respetar en todo momento las preferencias de su descendiente en lugar de las de intentar a las que a su interés convenga, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **FRANCISCO ANTONIO PRETEL ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.389.340, nacido el 30 de diciembre de 1975, requiere **designación de apoyo judicial definitivo**, para la realización de los siguientes actos:

- Apoyo en todo acto legal (judicial y/o administrativo)
- Apoyo para trámite y administración de la pensión - COLPENSIONES
- Apoyo para ser representado en trámites ante entidades bancarias y demás actos jurídicos que la ley otorgue.

SEGUNDO: DESIGNAR a la señora **CONSUELO ARANGO ESTRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.220.195, en calidad de madre del señor **FRANCISCO ANTONIO PRETEL ARANGO**, como la persona de apoyo para celebrar los actos anteriormente descritos. Se le comunica en el presente acto la designación.

TERCERO: ORDENAR a la señora **CONSUELO ARANGO ESTRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.220.195 tomar posesión en el cargo en el término de cinco (05) días, cumpliendo así los fines previstos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2019-00131-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – FRANCISCO ANTONIO PRETEL ARANGO

CUARTO: ORDENAR INSCRIBIR esta providencia en el libro de varios del registro del estado civil de las personas y en el registro civil de nacimiento del señor **FRANCISCO ANTONIO PRETEL ARANGO**, inscrito en la Notaria Quinta del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial No. 1649331; para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, conforme lo dispone el artículo 51 de la Ley 1996 de 2019, para lo cual se compulsará copia auténtica de esta providencia.

QUINTO: DISPONER la notificación de esta sentencia al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

SÉXTO: La señora **CONSUELO ARANGO ESTRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.220.195, deberá respetar las reglas que establecen los artículos 45 a 50 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Juez

04

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae588f44f6dae8fc486dda0ca25b81dc63c87ef6b72632d8353261e3a1bc302f**

Documento generado en 24/10/2022 12:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>